

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **153/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El inconforme refirió que al circular a bordo de su motocicleta por la calle Niños Héroes del municipio de Silao, Guanajuato, fue agredido por tres elementos de la Policía Ministerial, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la integridad física**

XXXX refirió que al circulando en su motocicleta por la calle niños Héroes de la ciudad de Silao, Guanajuato, elementos de la policía ministerial del estado, le marcaron el alto para hacerle una revisión, lo bajaron de la moto con lujo de violencia y lo golpearon, pues señaló:

"...El viernes 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente las 13:00 trece horas...conducía una motocicleta...al ir circulando por la calle Niños Héroes, tuve a la vista un vehículo Nissan, Sentra, color blanco, con vidrios polarizados, por lo que regresé para anotar el número de placas siendo GWG-19-95...en el vehículo iban dos hombres y una mujer, quienes se bajaron, los dos hombres se dirigieron a mí, me bajan de la motocicleta, les pedí que se identificaran...como no se identificaron me resistí a bajarme de la moto, es así hasta que ellos con uso excesivo de la fuerza me jalaban y bajaron de la motocicleta...me aventaron al piso, me golpearon con los puños y codos, me querían esposar, pero me resistía, pues no había motivo para hacerlo, además insisto que no se identificaron...me revisaron, sin encontrarme nada, me soltaron, y me retiré a mi casa..."

Asimismo, personal de esta Institución realizó exploración física sobre la humanidad del afectado, haciendo constar la presencia de las siguientes lesiones:

"...Múltiples excoriaciones de forma irregular, todas con costra hemática seca en color rojo oscuro, en la región dorsal del antebrazo y región olecránica, derecha.- Hematoma color violáceo, de forma circular de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, ubicado en la región abdominal lateral izquierda.- Hematoma color violáceo, apenas visible, de forma circular de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro, ubicado en la región lumbar izquierda.- Hematoma color rojo oscuro de forma lineal de aproximadamente 4 centímetros de largo por .5 centímetros de ancho, ubicado en la región temporal derecha.- Siendo todas las lesiones visibles que la suscrita advierte; asimismo el compareciente refiere tener dolor en la parte del tórax, motivo por el cual acudió a un médico particular, quien le refirió que presentaba inflamación..."

De igual forma, se encuentra agregada la documental consistente en once placas fotográfica algunas de éstas relativas a las zonas físicas en las que se observaron las huellas de violencia inspeccionadas al quejoso. (Foja 3 a la 13),

También se recabó la declaración de la testigo XXXX, quien en lo sustancial, relató:

"...mi hermano acaba de salir de la casa...pasaron como 4 cuatro minutos, llegó una vecina...me dijo que estaban golpeando a XXXX, fui de inmediato, en la calle Niños Héroes, esquina con calle Mariano Matamoros, vi a mi hermano que estaba en el suelo, entre dos hombres lo golpeaban, uno de ellos de complexión robusta lo golpeó con su brazo derecho entre el hombro y la cabeza de lado izquierdo, el otro lo jalaba de sus brazos hacía atrás, para esto, mi hermano ya tenía la cara raspada de lado izquierdo y de sus brazos, estaba lleno de lodo, y sin un zapato, la moto estaba tirada como a dos metros de distancia de donde tenían a mi hermano...asimismo había una mujer...ella no intervino en los golpes...les solicité que se identificaran, pero me dijeron que no podían hacerlo, al final lo soltaron pero el ministerial de complexión robusta le dio una patada en la espalda baja..."

Por su parte, el licenciado Gustavo Adolfo Ángeles Salazar Titular del Área de Información y Gestión Interna, encargado de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado, pues refirió:

"EL Director General de la Policía Ministerial del Estado, manifiesta que se niegan las circunstancias en las que dice el quejoso ocurrieron los hechos. Preciso lo anterior, dicho servidor público refiere que tiene conocimiento que en la fecha señalada elementos de la corporación, realizaban actividades de investigación, cuando se tuvo a la vista a una persona que circulaba en una motocicleta, por lo que se le solicitó que detuviera su marcha, al cuestionarle por el contenido de la mochila que portaba, su respuesta fue agresiva y comenzó a golpear al agente Braulio César Gutiérrez García, quien se defendió, y por la trascendencia de la investigación a la que estaban evocados, impero la decisión de no detener al quejoso, sin ponerlo a disposición y no presentar cargos por la agresión.- Los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos fueron Marco Antonio Delgado Zamarripa, Braulio Cesar Gutiérrez García y Sonia Noemí Zavala Salazar.- Con base a la información referenciada por la Subprocuraduría de Justicia Región "B", no se encontró ningún registro, en el cual se encuentre involucrado el quejoso y no se tiene anotación de que se haya iniciado Carpeta de Investigación por los hechos."

A su vez, los policías ministeriales Braulio César Gutiérrez García, Marco Antonio Delgado Zamarripa y Sonia Noemí Zavala Salazar, rindieron su informe por escrito y refirieron que tuvieron a la vista al quejoso a bordo de una motocicleta, se le solicitó detuviera la marcha y descendiera de la unidad, respondiendo de manera agresiva insultando y golpeando a Braulio César Gutiérrez García.

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente las agresiones físicas, hecho valer por la parte lesa.

En efecto, resulta un hecho probado que el inconforme presentó lesiones que fueron descritas con antelación, además de la documental consistente en diversas placas fotográficas, en las que se desprende que XXXX, presentó escoriaciones y hematomas en diversas área de su corporeidad física.

Asimismo, el agraviado mencionó que fueron dos personas hombres y una mujer, quienes descendieron del vehículo de motor, siendo los mencionados en primer términos quienes ejecutaron sobre su humanidad diversas agresiones físicas, al negarse a mostrarles el contenido de la mochila que portaba, mientras la mujer solamente permaneció como espectadora.

Por su parte, la testigo XXXX, relató de manera conteste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el acto fe molestia, precisó que de manera directa observó el momento en que dos sujetos golpeaban a su hermano XXXX mientras éste permanecía en el piso, mientras que la femenina permanecía observando la manera en que era agredido el doliente, y percatándose que dicha mujer portaba en el pecho una placa de la policía ministerial.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

Evidencias que se robustecen sobre todo, con el propio dicho de los servidores públicos señalados como responsables Braulio César Gutiérrez García, Marco Antonio Delgado Zamarripa y Sonia Noemí Zavala Salazar, ya que argumentaron que efectivamente por la zona y en la fecha en que se verificó el acto de molestia, se encontraban en funciones realizando una investigación, y que al tener a la vista al de la queja procedieron a indicarle detuviera su marcha y posteriormente cuestionarle qué era lo que portaba en su mochila, obteniendo como respuesta una agresión hacia el primero de los mencionados, quien en consecuencia se defendió de dicha agresión.

Por lo tanto, como puede observarse del informe de los incoados, no justifican el motivo por el cual procedieron a ejecutar el acto de molestia, al ordenarle al afectado que detuviera su vehículo de motor, aunado a que tampoco indicaron haberse identificado plenamente con el mismo como elementos de policía ministerial, acto primigenio que per-se resultó violatorio de prerrogativas fundamentales.

Por lo que al desconocer el motivo por el cual le daban indicaciones, así como la ausencia de acreditación de los agentes ministeriales, y el no mostrarle algún documento que justificara la restricción momentánea en su libertad personal, naturalmente la reacción del agraviado fue de resistencia y oposición a dicho acto arbitrario.

Ante este escenario podemos afirmar que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, y en particular en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, reza:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Además la autoridad señalada como responsable, apartó su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y

fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;...V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...”

A más de lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, en los numerales que a continuación se citan:

“Artículo 34. Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.”

“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: ... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”

“Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: III. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente;...”

Las precitadas disposiciones establecen, la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de hacer cumplir la Ley, y que al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, deben de conducirse con apego a las normas que rigen su actuación.

En este contexto, la participación de los agentes ministeriales Braulio César Gutiérrez García, Marco Antonio Delgado Zamarripa y Sonia Noemí Zavala Salazar, quedó de manifiesta al ser coincidentes en afirmar que se le solicitó al doliente que detuviera su marcha y descendiera de su unidad, y su compañero Braulio César Gutiérrez García, le cuestionó acerca del contenido de la mochila que portaba, sin que en ningún momento se identificaran como agentes de la policía ministerial, ni le manifestaron la causa o motivo de la revisión.

Considerando los elementos de prueba expuestos, se colige que la actuación de los servidores públicos involucrados resulta violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que los agentes ministeriales desplegaron conductas ajenas a la norma que rige su actuación, y que en consecuencia lesionaron al inconforme, lo que se traduce en violación de sus derechos humanos.

Teniéndose por probada la violación del derecho a la integridad personal, alegada por XXXX, y atribuida a los policías ministeriales Braulio César Gutiérrez García, Marco Antonio Delgado Zamarripa y Sonia Noemí Zavala Salazar derivado de lo cual esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **emite Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía ministerial **Braulio César Gutiérrez García, Marco Antonio Delgado Zamarripa y Sonia Noemí Zavala Salazar**, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*